

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-632/2015

**ACTORA: LILLIAN ARACELY
GONZÁLEZ SANDOVAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-632/2015**, promovido por Lillian Aracely González Sandoval en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la resolución de doce de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-176/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la actora en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, Francisco Fabián González Rodríguez, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito electoral local siete (7), del Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, escrito de denuncia en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente al cargo a Gobernador en el Estado de Nuevo León, así como de Lillian Aracely González Sandoval candidata a diputada local por el mencionado distrito electoral local, postulada por el Partido Encuentro Social, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-176/2015.

3. Remisión al Tribunal Electoral. El treinta de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave PES-176/2015, integrado con motivo de la denuncia mencionada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral local se registró el expediente PES-0176/2015.

4. Resolución impugnada. El doce de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos resolutivos son los siguientes:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia interpuesta por el **C. FRANCISCO FABIAN GONZALEZ RODRIGUEZ**, en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se sanciona con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a cada uno de los ciudadanos **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN** y **LILLIAN ARACELY GONZÁLEZ SANDOVAL**, en términos de lo dispuesto en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

TERCERO. Se sanciona con **APERIBIMIENTO** a la entidad política denominada **ENCUENTRO SOCIAL**, en términos de lo dispuesto en cuarto punto considerativo del presente fallo.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de junio de dos mil quince, Lillian Aracely González Sandoval promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) del considerando que antecede.

III. Recepción de expediente. El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, el oficio TEE-1042/2015, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Lillian Aracely González Sandoval y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la resolución de doce de junio de dos mil quince, en el que determinó sancionar con amonestación pública tanto a la actora, como a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón candidato independiente a Gobernador en esa entidad federativa, lo anterior con motivo de que la propaganda objeto de denuncia, consistió en lonas en las que aparecen Lillian Aracely González Sandoval y el candidato independiente antes referido.

Por tanto, a fin no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer de la controversia planteada por Lillian Aracely González Sandoval, criterio sustentado por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión

del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la parte actora, dado que el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por una ciudadana, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la

elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos

SUP-JRC-632/2015

medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que como se expuso en el considerando de asunción de competencia, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la materia de *litis* primigenia está vinculada con la violación al derecho político-electoral de ser votado, toda vez que se trata de resolver sobre la responsabilidad o no atribuida a Lillian Aracely González Sandoval y, por tanto, si la sanción impuesta fue o no conforme a Derecho.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-632/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Lillian Aracely González Sandoval a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. **Remítanse** los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO